

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**Expediente:** TEEH-JDC-012/2023

**Actor:** Mario Fidel Serrano Bernal

**Autoridades responsables:**  
Ayuntamiento, Secretario General  
Municipal Constitucional y Delegado  
de la Cabecera municipal, todos de  
Tezontepec de Aldama, Hidalgo

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo  
Martínez Lechuga

**Secretaria de Estudio y Proyecto:**  
Samantha Ventura Mendoza



Pachuca, Hidalgo; a 13 trece de abril de 2023 dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

**SENTIDO DE LA SENTENCIA**

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que se **sobresee** por una parte y por otra se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, conforme a los razonamientos vertidos en la presente resolución.

**GLOSARIO**

**Actor:**

Mario Fidel Serrano Bernal

**Autoridades responsables:**

Ayuntamiento, Secretario General  
Municipal Constitucional y Delegado  
de la Cabecera Municipal, todos de  
Tezontepec de Aldama, Hidalgo

**Asamblea:**

Asamblea General de elección de la  
planilla para ocupar el cargo de  
autoridades auxiliares (Delegado/a  
y/o subdelegado/a) aprobada y  
realizada por el Ayuntamiento del  
Municipio de Tezontepec de Aldama,  
Hidalgo, el 19 de febrero del 2023

---

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2023 dos mil veintitrés, salvo que se señale un año distinto.

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Reglamento Interno del Tribunal:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos que se consideran necesarios para resolver el presente expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Asamblea de cabildo.** El 10 de enero, el Ayuntamiento llevó a cabo la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, en la cual aprobaron, con 17 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones, en el punto CUARTO, la Convocatoria y las bases de la misma para la elección de Delegadas (os) y Subdelegadas (os) del Ayuntamiento.
- 2. Elección de Delegada (o) y Subdelegada (o).** El 19 de febrero, se celebró la elección de Delegado y Subdelegado de la cabecera municipal del Ayuntamiento.

- 3. Interposición de juicio ciudadano.** El 23 de febrero, el actor promovió juicio ciudadano, controvirtiendo la presunta violación a su derecho político-electoral de votar y ser votado.
- 4. Turno y radicación.** Mediante acuerdo de misma data, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente radicado como juicio ciudadano TEEH-JDC-012/2023; asimismo, se radicó y se requirieron las constancias del trámite de ley establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
- 5. Remisión del trámite de ley.** En fecha 03 de marzo, la autoridad responsable a través de la Síndica Jurídica de dicho Ayuntamiento, remitió a este Tribunal, el trámite de ley correspondiente.
- 6. Requerimiento.** Mediante proveído del 06 de marzo, se determinó llamar como posible autoridad responsable al Secretario General Municipal de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, por lo que se ordenó realizara el trámite de ley establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
- 7. Cumplimiento.** El 13 de marzo, el Secretario General Municipal, dio cabal cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha 06 de marzo en los puntos SEGUNDO y TERCERO.
- 8. Admisión y apertura.** Una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo.
- 9. Diligencias para mejor proveer.** El 23 de marzo, se le dio la calidad de autoridad responsable al Delegado de la Cabecera Municipal de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, por lo que mediante proveído de dicha fecha, se ordenó realizara el trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral; mismo al que dio cumplimiento el 04 de abril.
- 10. Cierre de instrucción.** Posteriormente, al encontrarse debidamente integrado el expediente y al no existir trámite pendiente alguno, se ordenó cerrar instrucción en el expediente en que se actúa.

## II. COMPETENCIA

11. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente asunto<sup>2</sup>, ya que el actor en su calidad de ciudadano, alega presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votado en la elección de Delegado y Subdelegado llevada a cabo en la cabecera municipal del Ayuntamiento, a través de este Juicio Ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral.
12. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2 y 12 de la Ley Orgánica del Tribunal.

## III. Causales de improcedencia

13. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.
14. Ello, encuentra sustento en la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Conforme al criterio de Sala Toluca, al resolver el expediente ST-JE-1/2017, en el cual asumió competencia en un asunto con identidad de litis.

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

15. En el caso, las autoridades responsables aducen que debe desecharse de plano la demanda del actor, toda vez que a su consideración se actualizan las causales de improcedencia previstas en la fracción 353 fracción I, III y IV del Código Electoral consistente en: la presentación del medio de impugnación fuera de los plazos establecidos, es decir, extemporaneidad; la falta de documentación del actor para acreditar su interés jurídico; y el no identificar correctamente a la autoridad responsable.
16. Por lo tanto, derivado del análisis integral de las constancias que integran el expediente, se considera que no se actualizan las causales de improcedencia de mérito y se desestiman por lo siguiente:
- 17. Falta de Interés jurídico.** Al respecto la autoridad responsable manifiesta que el actor carece de interés jurídico, puesto que, a su decir, el actor no tiene afectación jurídica alguna ya que no formó parte de los candidatos para formar parte de las autoridades auxiliares de dicha delegación, asimismo que no acreditó con documento idóneo, toda vez que a su decir no acompaña a su demanda, documento alguno para acreditar que es un ciudadano que radica en la cabecera municipal de Tezontepec de Aldama, Hidalgo.
18. Argumentos que, a juicio de este Órgano Jurisdiccional deben desestimarse, puesto que, en primer lugar, como obra en autos, el actor presenta, anexo a su escrito inicial, copia de la credencial para votar emitida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, en donde se advierte que su domicilio se encuentra en la colonia centro del multicitado municipio.
19. Luego entonces, el actor al formar parte de esta localidad, tiene formalmente el derecho de participar de manera activa o pasiva en la elección del Delegado de su comunidad, es decir, al sentir que alguno de estos derechos político-electorales le fue violentado, de manera formal, cuenta con este interés jurídico para promover un juicio ciudadano, ante esta autoridad jurisdiccional, sin embargo en el apartado de presupuestos procesales, se analizarán cada uno de estos para determinar el estudio de fondo o no de los agravios aducidos por el actor.
20. En consecuencia, resulta infundada la causal de improcedencia hecha

valer por la responsable.

**21.No identificar a la autoridad responsable.** Al respecto, las autoridades responsables manifiestan que el actor se limita a señalar que el Ayuntamiento es el responsable y que no tomó en cuenta que la convocatoria respectiva de la elección en controversia establece que la organización de la elección estaría a cargo del Secretario General.

**22.**Esta causal, se desestima, pues si bien es cierto, el actor en su escrito inicial solo estima que la autoridad responsable únicamente es el Ayuntamiento, también lo es que, derivado de la tesis XLV/98 y de la jurisprudencia 17/2011 emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si se tiene la presunción de que otros sujetos participaron en los hechos denunciados se les debe emplazar y sustanciar el procedimiento.

**23.**Bajo este tenor de ideas, en las fechas 06 y 23 de marzo, respectivamente, este órgano jurisdiccional, en aras de integrar debidamente el expediente, atribuyó el carácter de autoridades responsables al Secretario General Municipal y al Delegado de la Cabecera Municipal de Tezontepec de Aldama, para que hicieran el trámite de ley correspondiente, previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral, garantizando los derechos fundamentales de las partes.

**24.**Aunado a lo anterior, contrario a lo establecido por el Ayuntamiento, el actor si señaló de manera acertada al Ayuntamiento como autoridad responsable, pues como se observa en la base QUINTA del acta de cabildo remitida a este Tribunal Electoral como prueba por parte del Ayuntamiento, establece, entre otras cosas que, solo tendrán validez las elecciones que sean convocadas por el delegado en funciones en COORDINACIÓN CON EL AYUNTAMIENTO.

**25.**Base la cual es parte de la litis en el presente juicio y que destaca la participación del Ayuntamiento en la designación de la figura del Delegado.

**26.**De ahí que resulte infundada dicha causal de improcedencia.

**27. Extemporaneidad.** Causal de improcedencia que será estudiada en el apartado de presupuestos procesales, en el punto denominado oportunidad.

#### IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

**28.** Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos, considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

**29.** Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la legitimación, interés jurídico y oportunidad estableciendo para el efecto lo siguiente:

#### **30. Oportunidad**

**31.** En el caso concreto, la oportunidad se analizará en dos apartados, de acuerdo al contenido de los agravios hechos valer por el actor.

**32.** En primer lugar, respecto a la difusión y contenido de la convocatoria para la elección de delegada (o) y subdelegado (o) de Tezontepec de Aldama, se tiene que el mismo es extemporáneo en razón de lo siguiente.

**33.** En fecha 10 de enero, se llevó a cabo la trigésima quinta sesión de cabildo por medio de la cual, se aprobó la convocatoria y las bases de la misma para llevar a cabo las elecciones de delegadas (os) y subdelegadas (os) del Municipio de Tezontepec de Aldama.

**34.** Como lo aduce el actor, en su escrito inicial, afirma que tuvo conocimiento el 16 de enero, a través de la red social Facebook, en la publicación de una

Regidora, que la convocatoria ya había sido aprobada por la Asamblea Municipal.

**35.** En ese sentido, en el apartado de agravios de su escrito de demanda el actor refiere que no acudió a impugnar en tiempo y forma la omisión del Ayuntamiento de publicar de manera oportuna, en los medios oficiales, la convocatoria de la elección mencionada.

**36.** Luego entonces, de las constancias que obran en autos, las cuales gozan de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, al ser documentales ofrecidas por la responsable, consistentes en cédulas de notificación, se advierte que la autoridad publicó en los estrados físicos y electrónicos del Ayuntamiento la convocatoria de elección de delegada (o) y subdelegada (o) el 15 de enero.

**37.** Es por lo anterior que el actor tenía 4 días hábiles para impugnar la convocatoria, es decir si se publicó el día 15 de enero y de su propio escrito se desprende que él tuvo conocimiento el 16 del mismo mes, los cuatro días para presentar su impugnación fenecieron el día 19 de enero por lo que resulta extemporánea su demanda respecto a este agravio y por lo tanto se determina el sobreseimiento del mismo con fundamento en el artículo 353 fracción IV y 354 fracción III, del Código Electoral, al ya haberse admitido el medio de impugnación.

**38.** Ahora bien, respecto a los agravios relacionados a la Asamblea de elección, es oportuna su demanda, esto toda vez que la misma se llevó a cabo el 19 de febrero y su medio de impugnación fue presentado el 23 del mismo mes ante este Tribunal Electoral, por lo que es evidente que la presentación fue oportuna al haberse interpuesto dentro del plazo de cuatro días señalado en el artículo 351 del Código Electoral, por lo que el estudio de fondo únicamente se realizará por dicho agravio.

### **39. Legitimación e interés jurídico**

**40.** El actor cuenta con **legitimación** para accionar, esto en términos del artículo 356 fracción II del Código Electoral, pues comparece como ciudadano por derecho propio.

41. Por otra parte, se señala que el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.
42. Ello, debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.
43. Por lo anterior, se estima que el actor en su calidad de ciudadano, cuenta con **interés jurídico** para promover el medio de impugnación en estudio, ya que instan al órgano jurisdiccional en dicha calidad a fin de impugnar actos y omisiones atribuibles a las autoridades responsables del referido Ayuntamiento, en menoscabo de su derecho de votar al pretender participar pasivamente en la elección precisada.

#### 44. ESTUDIO DE FONDO

##### **Precisión del acto reclamado**

45. Lo constituye la presunta inobservancia por parte de las autoridades responsables de las bases PRIMERA, SEGUNDA y QUINTA de la convocatoria, durante el desarrollo de la elección de las autoridades auxiliares del ayuntamiento de la cabecera municipal de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, llevada a cabo el 19 de febrero.

##### **Síntesis de agravios<sup>4</sup>.**

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

46. Del estudio cuidadoso de la demanda y anexos, es posible advertir que el actor se duele esencialmente de lo siguiente<sup>5</sup>:

- La violación a su derecho político-electoral de votar, derivado de la presunta acción de las autoridades responsables de inobservar las bases PRIMERA, SEGUNDA y QUINTA de la convocatoria aprobada por el cabildo, en donde se estableció lo siguiente:
  - a) Que las delegadas y/o delegados municipales en funciones debían convocar a una asamblea general en su demarcación para la elección de delegado y/o delegada, subdelegada y/o subdelegado que fungirán durante el periodo 2023.
  - b) Que la elección de delegado y/o delegada, subdelegada y/o subdelegado debía llevarse a cabo en el periodo comprendido del 22 de enero al 26 de febrero del año en curso.
  - c) Que solo tendría validez aquellas asambleas que hubieran sido convocadas por las delegadas y/o delegados municipales en funciones en coordinación con el ayuntamiento municipal y que serían nulas las asambleas convocadas por personas físicas o cualquier grupo político.

### **Manifestaciones de las autoridades responsables**

47. A través de sus informes circunstanciados, las autoridades responsables manifestaron esencialmente lo siguiente:

#### **Ayuntamiento a través de su Síndica Jurídica:**

- Que el medio de impugnación es improcedente al actualizarse tres causas previstas en el Código Electoral:
  1. La prevista en la fracción IV del artículo 353 relativa a la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

ya que a su decir pasaron más de 20 días para la interposición de la demanda.

2. La establecida en la fracción I del mismo artículo y ordenamiento electoral ya que a su decir no mencionó debidamente a la autoridad responsable.
  3. Porque a su decir carece de interés jurídico plasmado como causal de procedencia en la fracción III del mismo artículo 353.
- Ad cautelam respondió también que el agravio señalado por el actor consistía en que no se publicó y difundió la convocatoria y que contrario a esto la publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Ayuntamiento, así como en diversos puntos de la cabecera municipal y a través del perifoneo.
  - Que es falso que los ciudadanos electos el 19 de febrero no radiquen en la cabecera municipal.
  - Que no demostró el actor circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a las irregularidades que a su decir se suscitaron.

**Secretario General Municipal:**

- Que se acreditan causales de improcedencia en el medio de impugnación consistentes en extemporaneidad y falta de legitimación del actor para promover el medio de impugnación.
- Ad cautelam respondió también que el agravio señalado por el actor consistía en que no se publicó y difundió la convocatoria y que contrario a esto la publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Ayuntamiento, así como en diversos puntos de la cabecera municipal y a través del perifoneo.
- Que es falso que los ciudadanos electos el 19 de febrero no radiquen en la cabecera municipal.
- Que no demostró el actor circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a las irregularidades que a su decir se suscitaron.

**Delegado de la Cabecera Municipal:**

- Que existe una causal de improcedencia relativa a que, este Tribunal Electoral, le da la calidad de autoridad responsable, y que si bien no acudió a juicio como tercero interesado, él reviste esa parte procesal, lo cual le lleva a concluir que existe una indebida suplencia de la queja.
- Actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción IV, del Código Electoral, relativa a la extemporaneidad.

- Que lo anterior es así ya que en primer lugar, la convocatoria fue aprobada el 10 de enero y posteriormente publicada el día 17 del mismo mes.
- Que ad cautelam, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el numeral 353 fracción III, del mismo ordenamiento jurídico, ya que el actor carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.
- Que es falso lo que afirma el actor respecto a la publicación de la convocatoria y respecto a que las personas electas no pertenecieran a la cabecera municipal.
- Finalmente, menciona que, respecto a las supuestas irregularidades que dice se llevaron a cabo en la elección, el actor no aportó elementos circunstanciales de modo, tiempo y lugar.

#### **Problema jurídico a resolver**

- 48.** El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la asamblea para elegir delegada (o) y subdelegada (o) de la cabecera municipal del Ayuntamiento, se encuentra apegada a derecho y por ende, resulta suficiente para declarar la validez de la elección hecha el 19 de febrero.
- 49.** Y, a partir de ello, establecer si se actualiza alguna violación a los derechos político electorales del actor.
- 50.** Con base en lo anterior, **la pretensión** del actor consiste en dejar sin efectos la Asamblea General de elección de planilla para ocupar el cargo de Delegada (o) y Subdelegada (o) de la cabecera municipal aprobada por el Ayuntamiento, celebrada el 19 de febrero y que como efecto de esto se realice una nueva elección apegada a las bases establecidas en la convocatoria.

#### **Marco jurídico aplicable**

- 51.** Cabe señalar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede con relación a los conflictos derivados de las elecciones de delegados y subdelegados municipales, previstas en el Título III, Capítulo Cuarto, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, cuando se aduzcan violaciones a los derechos de votar y ser votado, en base a lo siguiente:

- 52.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, en sus tres primeras fracciones, 39, 40 y 99, fracción V, 115, II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en relación con los artículos 1, 80, 81 y 82, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, 433 fracciones I, IV, V y VI del Código Electoral, permite considerar procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respecto de la elección de los delegados y subdelegados municipales de esa entidad, porque dicho juicio está dado para tutelar los derechos fundamentales de votar, ser votado y de afiliación, frente a actos y resoluciones que los afecten, sin posibilidad para limitar su eficacia, siempre que se trate de elecciones en las cuales los ciudadanos, en uso de su potestad soberana, eligen funcionarios públicos para el ejercicio de facultades del poder soberano, de mando y decisión, lo cual ocurre en el caso de los delegados y subdelegados municipales, cuando surgen de procesos comiciales sustentados en el voto de la ciudadanía, en conformidad con la ley aplicable, por ser servidores públicos con facultades de decisión en las comunidades de su jurisdicción.
- 53.** Efectivamente, en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se señalan las bases del juicio para la protección de los derechos político-electorales, y se prevé como supuesto de procedencia, la impugnación de actos y resoluciones violatorios de los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado y de afiliación, sin establecerse limitación alguna sobre el tipo de elección en la cual serán objeto de tutela ese tipo de derechos dado que se trata de derechos fundamentales, lo cual exige la búsqueda de su más amplia protección y optimización.
- 54.** Por otra parte, el artículo 35 constitucional, en sus primeras tres fracciones, prevé los derechos político-electorales del ciudadano, de votar en las elecciones, ser votado en las mismas y asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país. Se trata, de manifestaciones del derecho ciudadano de participar en la dirección de los asuntos públicos, consignado en distintos pactos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- 55.** Consecuentemente, para determinar la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se debe dilucidar, si las elecciones cuestionadas se llevaron a cabo en ejercicio de ese tipo de derechos, toda vez que no cualquier elección de personas se realiza en esas condiciones, sino únicamente aquellas en las cuales la ciudadanía, en uso de su potestad soberana, en términos de los artículos 39 y 40 constitucionales, eligen a los dirigentes con facultades de mando y decisión.
- 56.** Conforme a lo establecido en el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán la facultad de aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, entre otros ordenamientos. El objeto de dichas leyes, será fijar las bases generales de la administración pública municipal.
- 57.** Asimismo, se desprende que los delegados y subdelegados municipales son los servidores públicos electos popularmente, que se encuentran a cargo de las comunidades en las que residen. En el ejercicio de sus funciones se les encarga vigilar la observancia del bando municipal y los reglamentos aplicables, adoptar las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones, así como corregir cualquier alteración al orden público.
- 58.** Por lo anterior, es claro que los delegados y subdelegados municipales son servidores públicos, con facultades de decisión, en las respectivas comunidades en las que resultan electos; se constituyen en autoridades con ejercicio de funciones correspondientes a la soberanía, y pueden, incluso, adoptar medidas de policía, por lo que las citadas autoridades constituyen uno de los canales por los que la ciudadanía participa a través de sus representantes libremente elegidos, en la dirección de los asuntos públicos.
- 59.** Debe considerarse que su elección involucra, tanto el derecho de votar de los ciudadanos de la comunidad correspondiente, como el de ser votado de los candidatos participantes en la elección, establecidos en el artículo 35

Constitucional, al tratarse de un mecanismo instaurado para elegir autoridades con facultades de mando y decisión, razón por la cual se está en presencia de una elección respecto de la cual los actos y resoluciones correspondientes pueden ser impugnados mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el objeto de garantizar los referidos derechos.

## DECISIÓN

**60.** Este Tribunal Electoral considera que el agravio expresado por el actor resulta **INFUNDADO** por las siguientes consideraciones:

**61.** En primer lugar, es de señalarse que, el actor aduce que existe una vulneración a su derecho político-electoral de votar al haberse llevado a cabo la asamblea de elección de Delegada (o) y Subdelegada (o) que tuvo verificativo el 19 de febrero, pues la misma no cumplía con las bases previstas en la convocatoria emitida por el Ayuntamiento.

**62.** Sin embargo, las bases que, el actor aduce, no se aplicaron debidamente son la PRIMERA, SEGUNDA y QUINTA, las cuales establecen lo siguiente:

*"PRIMERA. LAS DELEGADAS Y/O DELEGADOS MUNICIPALES EN FUNCIONES CONVOCARÁN A UNA ASAMBLEA GENERAL EN SU DEMARCACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADA Y/O DELEGADO Y SUBDELEGADA Y/O SUBDELEGADO QUE FUNGIRÁN DURANTE EL AÑO 2023.*

*SEGUNDA. LA ELECCIÓN DE DELEGADO Y/O DELEGADA, SUBDELEGADA Y/O SUBDELEGADO DEBERÁ LLEVARSE A CABO EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 22 DE ENERO DEL AÑO 2023 AL 26 DE FEBRERO DEL AÑO 2023.*

*QUINTA. SOLO TENDRÁN VALIDEZ AQUELLAS ASAMBLEAS QUE SEAN CONVOCADAS POR LAS DELEGADAS Y/O DELEGADOS EN FUNCIONES EN COORDINACIÓN CON EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL. SERÍAN NULAS LAS ASAMBLEAS CONVOCADAS POR PERSONAS FÍSICAS O CUALQUIER GRUPO O GRUPOS POLÍTICOS."*

**63.** Luego entonces, de las documentales que obran en autos ofrecidas por la autoridad responsable, las cuales gozan de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 361 fracción I, del Código

Electoral, se observa que a través de seis cédulas de difusión signadas por el Delegado de Cabecera en funciones, de fecha 17 de enero, se convocó a las y los vecinos de la cabecera municipal la convocatoria para la elección de Delegada (o) y Subdelegada (o) de la cabecera municipal, donde se estipuló que se llevaría a cabo el 19 de febrero a las 09:00 horas en el Auditorio de la Comunidad de Cabecera.

**64.** Es por lo anterior que, contrario a lo aducido por el actor, el Delegado en funciones sí convocó a la Asamblea General donde se llevó a cabo la elección de delegada (o) y subdelegada (o), colocando estas cédulas en los lugares que indicó el Delegado al Presidente Municipal y Secretario General, escrito recibido en el Ayuntamiento el 16 de enero.

**65.** Asimismo, del Acta de elección ofrecida por las responsables<sup>6</sup>, se advierte que la elección se llevó a cabo el 19 de febrero, y la convocatoria establecía, como bien lo menciona el actor, el periodo del 22 de enero al 26 de febrero, por lo que al día de la elección estaba en el tiempo establecido por la base SEGUNDA de la convocatoria aprobada en asamblea, por lo que es infundado el agravio del actor en este punto.

**66.** Respecto a la base QUINTA de la convocatoria que el actor afirma no se respetó en la Asamblea de elección, no le asiste la razón al promovente, esto es así ya que, en el acta de elección<sup>7</sup> mencionada en el punto anterior, se desprende que contaba con la presencia del delegado en funciones pues obra su nombre y firma, de igual forma obran los logos de la Presidencia Municipal del multicitado Ayuntamiento, lo que se traduce a una coordinación entre la Presidencia y el Delegado en funciones.

**67.** Derivado de lo anterior se concluye que, contrario a lo aducido por el actor, si se cumplió con lo dispuesto en las bases PRIMERA, SEGUNDA y QUINTA.

**68. Elegibilidad.**

**69.** Ahora bien, por otra parte, y en aras de cumplir con el principio de exhaustividad que debe prevalecer en las sentencias<sup>8</sup>, no pasa

---

<sup>6</sup> La cual cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, al ser una prueba ofrecida por la autoridad responsable.

<sup>7</sup> La cual cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, al ser una prueba ofrecida por la autoridad responsable.

<sup>8</sup> PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de

desapercibido para este Tribunal Electoral que, aun y cuando no hay manifestaciones por parte del actor respecto a un agravio que le pare la elegibilidad de las personas que resultaron designadas, esta autoridad jurisdiccional advierte que, del estudio exhaustivo de las constancias que obran en autos, las cuales gozan de valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en el artículo 361 fracción I del Código Electoral, al ser presentadas por la autoridad responsable, advierte que, en el acta de elección, llevada a cabo el 19 de febrero, se registró una planilla, integrada por Jesús Santiago Ríos como candidato a Delegado y Lydia Jiménez Gachuz como candidata a Delegada Suplente; y que de las credenciales para votar de dichos ciudadanos las cuales fueron ofrecidas por la responsable, se advierte que su domicilio es en la colonia centro del multicitado municipio.

**70.** Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se sobresee parcialmente el agravio respecto a la impugnación de la convocatoria al ser **extemporáneo**.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el agravio hecho valer por el actor respecto a la legalidad de la Asamblea de elección.

**NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

---

un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su oportunidad, **archívese como asunto totalmente concluido.**

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.